



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00491 00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DELIO DE JESÚS ORTEGA CADAVID en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **DELIO DE JESÚS ORTEGA CADAVID** promovió acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, vida digna y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **DELIO DE JESÚS ORTEGA CADAVID en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0182 de Fecha 27 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

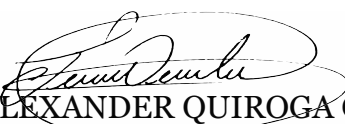
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ecc45087f635a1c041ec346b4a60b0776eb97e1bcf77f5eb0f73d8db47ef9e**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2018-00408. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado CLAUDIA PATRICIA OÑATE
por el contrario CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD 110013105-037-2018-
00408-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2021 se requirió por última vez a la parte demandante, para que realizara el trámite de notificación personal a la empresa demandada, sin que a la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno.

Al efecto, se DISPONE el ARCHIVO de la demanda en forma temporal, en virtud de los dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

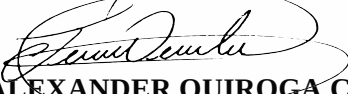

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0182 de Fecha ~~27~~ de **OCTUBRE** de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

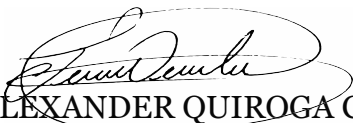
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4418dbe9d3af494f39d618b72559eeb3b9d98f11bc4d5c74f4ea35478142c705**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00042. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GENIFER DENICE ROYERO CERRO contra INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. Rad. 110014105-006-2021 00042-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 08 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

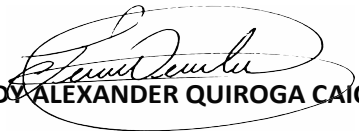
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0182 de Fecha **27 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

KPT

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

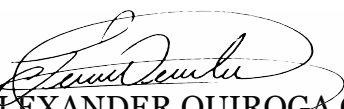
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f35e1cd86747a1c5fc4af6630d9bf0196b80d024fb86fb64ce73b40ab368db**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de la parte demandante en la que solicitó aclaración del auto que ordenó la entrega de título judicial, Rad. 2016-237. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00237 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se ordenó la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No. 4100007968884 por valor de trece millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos m/cte (\$13.475.761), a favor del Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.870.592 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante (carpeta 11).

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte accionante pone de presente que la certificación bancaria aportada pertenece directamente al demandante y no al suscrito (carpeta 10 y 12).

Así las cosas, revisada la respectiva documental, se tiene que en efecto le asiste razón al apoderado, razón por lo que conforme a lo establecido en el artículo 285 del CGP es procedente la aclaración solicitada, razón por lo que se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial a favor del demandante, señor **OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1032358655 mediante abono a la cuenta de ahorros No 29959735911 de Bancolombia que se encuentra a nombre éste.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, como quiera que la parte demandante solicitó el abono a cuenta, se accederá a dicha solicitud, por cuanto fue allegada certificación bancaria del Banco Bancolombia a nombre del demandante, cuenta de ahorros No 29959735911.

Finalmente, revisado el expediente, a la fecha no se cuenta con respuesta alguna por parte de la accionada PROTECCIÓN frente a la solicitud elevada por la parte demandada en la que solicitó requerirlos para que atiendan el derecho de petición elevado el 22 de julio de 2021 con la finalidad de que se cumpla la obligación determinada en las sentencias de primer y segundo grado, para poder dar cabal cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, se ordenará requerirlos por última vez para que informen el resultado de la petición elevada por la entidad demandada el día 22 de julio de 2021; e informen el resultado de la obligación en forma directa a la entidad y a este Despacho judicial, so pena de aplicar las consecuencias judiciales en los términos del artículo 44 del CGP.

Poner en conocimiento de dicha entidad para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordena la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No. 4100007968884 por valor de trece millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos m/cte (\$13.475.761) a favor del señor **OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1032358655 mediante abono a la cuenta de ahorros No 29959735911 de Bancolombia.

SEGUNDO: Requerir a la demandada PROTECCIÓN S.A., para que informe el resultado de la petición elevada por la entidad demandada el día 22 de julio de 2021; y en tal sentido, informe el resultado de la obligación en forma directa a la entidad y a este Despacho judicial, so pena de aplicar las consecuencias judiciales en los términos del artículo 44 del CGP.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia

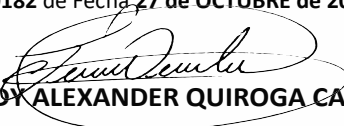
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0182 de Fecha **27 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ef0cc556e9eab50b92f6f1cd50b95defe9d59f1f0a69452fe208c18df14ba**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:17 PM

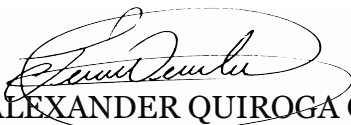
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2016 00272 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$500.000 (fl. 236 cuaderno 1)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 253 cuaderno 1)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) a cargo de los demandados MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA, MARIA CRISTINA PEDRAZA MENESES, DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES, OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PEDRAZA.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00272 00

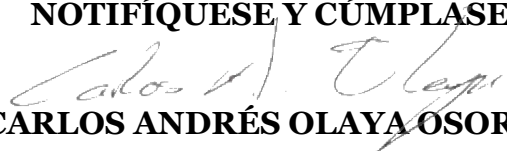
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS FERNANDO FAJARDO JIMÉNEZ contra MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA, MARIA CRISTINA PEDRAZA MENESES, DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES, OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS PEDRAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0182 de Fecha **27 de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af18430008961a5a3d41dad3ec15e308a8ac295013e0755954c75fc4b1d3907**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:18 PM

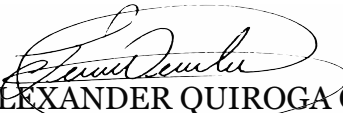
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2018 00379 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$500.000 (fl. 113)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 142)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) a cargo de la demandada Protección S.A.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00379 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de BERTHA MARLENE
BELTRAN PRIETO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

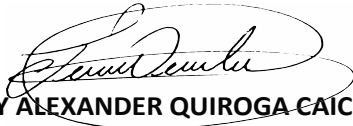
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0182 de Fecha **27 de OCTUBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

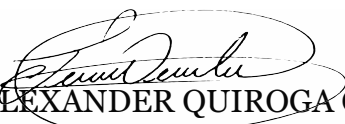
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0dffe664cf511a9a8512dc9a2a78ad7fd0401692f767dabd218c37719e86d**
Documento generado en 26/10/2021 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante. Rad 2019-473. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por ROCÍO GONZÁLEZ ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00473-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 163 de la numeración electrónica y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 167 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 113) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, al Doctor **ÁNGEL ALFONSO CUESTA GONZÁLEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.976.205 portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico².

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ acuesta205@hotmail.com

² accionlegales@proteccion.com.co

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁵, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

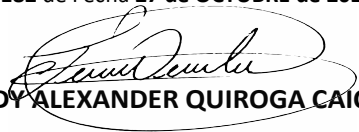
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0182 de Fecha **27 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁶ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01313147ad858c81163628acf2eccb3d9fd7bb4547a493385ae4e22499bf9ef**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00467 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Dr JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA en representación legal del señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen los derechos de su prohijado; en consecuencia, se ordene a la accionada a (i) efectuar el cobro coactivo a la empresa TECNISOLDADORES S.A.S del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2007 para que sean incorporadas al total de semanas cotizadas y (ii) ordenar a Colpensiones a adelantar las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como sustento a su solicitud puso de presente que en el periodo comprendido entre los años 2001 a 2007 prestó sus servicios a TECNISOLDADORES S.A.S, entidad que tenía a su cargo la obligación de efectuar los aportes para salud y pensión.

Señaló que al cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez la cual fue despachada de manera desfavorable por no cumplir con las semanas exigidas, decisión frente a la cual presentó los recursos de ley, los cuales, pese a haber iniciado el cobro coactivo a Tecnisoldadores, fueron igualmente despachados de manera desfavorable.

Por último, señaló que Colpensiones no tuvo en cuenta la coadyuvancia por parte de Tecnisoldadores en atención a los yerros cometidos por parte de la empresa frente a las semanas cotizadas las cuales, además, fueron declaradas el día 28 de marzo del 2019, ante el notario sesenta y siete, del círculo de Bogotá.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ordenó la vinculación de TECNISOLDADORES SAS**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, Colpensiones rindió el respectivo informe en el que puso de presente que mediante Resolución No. SUB 132577 del 28 de mayo de 2019, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor HERRERA RODRIGUEZ IGNACIO EPAMINONDAS, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley para acceder a dicha prestación, decisión que fue confirmada mediante Resoluciones No. SUB 225484 del 20 de agosto de 2019 y No. DPE 10066 del 19 de septiembre de 2019, en los que se desataron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Respecto de la solicitud de corrección de historia laboral informó que una vez escalado el caso a la Dirección de Historia Laboral dicha dependencia informó que para los ciclos 2001/01 a 2007/04 no evidenció pagos por parte del empleador TECNISOLDADORES LTDA; tampoco evidenció relación laboral para dichos periodos con este empleador, ni que la empresa hubiera radicado ante esta entidad tramite de cálculo actuarial, razón por la que no aplican las gestiones de cobro para estos ciclos.

TECNISOLDADORES pese a las gestiones tendientes a su notificación no fue posible ubicarla en los correos señalados en la cámara de comercio aportada al expediente; así como tampoco, se obtuvo mayor información para la notificación de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró los derechos del señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ**.

Previo a estudiar de fondo la presente acción, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad, pues justamente lo pretendido es una corrección de la historia laboral para acceder a la pensión de vejez; aspecto que inicialmente desborda el marco de acción con que cuento como juez constitucional, pues sin duda alguna el problema sometido a estudio corresponde definirlo inicialmente el juez natural, que en este caso no es otro que el juez ordinario laboral.

Lo anterior en razón a que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, éste se entiende como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es



decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela.

Definido lo anterior, debo advertir que el juez natural encargado de dirimir el conflicto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; pues ésta autoridad judicial cuenta con procedimientos procesales fijados por la Ley 1149 de 2007, que garantiza una respuesta efectiva de justicia que permitirá en un corto tiempo definir lo pretendido por la parte actora; en consecuencia no se advierte en el libelo introductorio por qué no sería este el medio eficaz para la resolución del conflicto, ni de manera alguna se mencionó algún aspecto especial en ese sentido que permita superar el requisito exigido.

Lo anterior, cobra mayor relevancia pues de la documental aportada se tiene que mediante Resolución SUB 132577 del 28 de mayo de 2019, la Administradora negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor HERRERA RODRIGUEZ IGNACIO EPAMINONDAS, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley para acceder a dicha prestación, decisión que fue confirmada mediante Resoluciones No. SUB 169836 del 23 de julio de 2021 y No. DPE 7851 del 21 de septiembre de 2021 (fls. 24 a 35).

Decisiones administrativas que cuentan con la presunción de legalidad, que no resulta afectado con los argumentos relacionados con los periodos que se alega por parte de su empleador Tecnisoldadores; pues al efecto, de dicha empresa no pudo materializarse su vinculación al proceso, por lo que, no existen elementos fácticos y jurídicos que permitan acreditar, como acto de imputación de aportes, omisión de la empresa aquí accionada en adelantar las acciones de cobro.

Ello se afirma, pues al efecto, para ello es necesario contar con la presencia de su empleador, único obligado a la afiliación y pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social; razón por la que, no puede configurarse a través de este medio constitucional la imputación de los periodos en mora, pues ello le corresponderá al Juez natural, luego de la valoración pertinente a la luz de un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, pues no se supera el requisito de procedibilidad; así como tampoco, luce acreditado el perjuicio



irremediable imputable a la entidad accionada, pues su actuar se ha desplegado en el uso de las facultades legales otorgadas, sin que sea imputable en primera medida, o por lo menos, en este análisis del proceso sumario, los periodos de cotización echado de menos. Por lo que, su actuar objetivo, no genera la configuración del perjuicio irremediable.

En virtud de los argumentos expuestos, negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el Dr **JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA** en representación legal del señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.



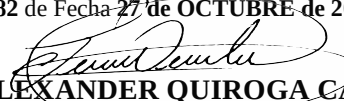
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0182 de Fecha 27 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7a9b5bc9ad8fa6d32e2ac25a80555691af98e4ba48704d5fc240081a20b53**

Documento generado en 26/10/2021 06:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>